



# Resolución Viceministerial

## N° 018-2026-MINEDU

Lima, 3 de febrero de 2026

**VISTO:** el Expediente N° MPD2026-EXT-0012539, el Informe N° 00154-2026-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Formulario Único de Trámite, ingresado el 29 de abril de 2025 (Expediente N° MPD2025-EXT-0456914), ante la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (en adelante, DRELM), la señora MONICA KETTY RUIZ MIRANDA (en adelante, la administrada), en calidad de promotora de la Institución Educativa Privada "STONE BRIDGE SCHOOL" (en adelante, la Institución Educativa), solicita la autorización de traslado de la Institución Educativa a un nuevo local ubicado en Mz. D, Lote 3, Urbanización Santo Domingo, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; para brindar servicios educativos en el nivel de educación inicial;

Que, a través del Oficio N° 01575-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE, notificado el 9 de julio de 2025, la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la DRELM remite a la administrada el Informe N° 00283-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE del Equipo de Creación de Instituciones Educativas que recoge las observaciones advertidas a la solicitud de traslado de la Institución Educativa contenidas en el Informe Técnico N° 00381-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación. Con fecha 21 de julio de 2025, la administrada presenta documentación para la subsanación de observaciones;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 02930-2025-DRELM del 24 de octubre de 2025, se deniega la solicitud de traslado de la Institución Educativa, en virtud, entre otros, de los siguientes argumentos:

*"(...) el Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la OSSE, realizó la evaluación de la documentación presentada y emitió el Informe N° 00490-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE, de fecha 18 de octubre de 2025. En dicho documento se precisa que, conforme al Informe Técnico N° 00502-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE de fecha 21 de agosto de 2025, la administrada no cumplió con subsanar las observaciones vinculadas a la infraestructura del local. En consecuencia, no acredita el cumplimiento de la condición básica de infraestructura educativa, no cuenta con los espacios acordes a los parámetros de seguridad, funcionalidad y habitabilidad*

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0012539

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_4/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 1CA929



establecidas en la normativa vigente, conforme a lo dispuesto en los incisos 2, 3, y 5 del numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento de las II.EE. Privadas;

(...) no se ha considerado la realización de visita de inspección como parte de la evaluación del otorgamiento de la autorización correspondiente, conforme lo señalado en el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento, debido a que no se ha concretado ninguno de los dos supuestos, en el cual se obliga a realizar dicha visita (...);

Que, el 25 de noviembre de 2025 (Expediente N° MPD2025-EXT-1099911), la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 02930-2025-DRELM, siendo declarado improcedente mediante la Resolución Directoral Regional N° 03410-2025-DRELM del 15 de diciembre de 2025, en virtud, entre otros, de los siguientes argumentos:

*(...) al recurso de reconsideración presentado por la administrada se adjuntó como prueba nueva lo siguiente: a) gráficos de Plano de Distribución A-01, con el objeto de levantar las observaciones precisadas en el Informe Técnico N° 00502-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE de fecha 21 de agosto de 2025, el mismo que finalmente determinó que las observaciones subsistían, por lo que se denegó a la administrada la autorización de traslado de servicio educativo; b) gráficos de Plano de Ubicación UL-01; c) la RDR N° 02930-2025-DRELM; y, d) Informe Técnico de Idoneidad;*

*(...) en cuanto a los gráficos de planos de Distribución A-01 y de Ubicación UL-01, la RDR N° 02930-2025-DRELM; y el Informe Técnico de Idoneidad, presentados por la administrada, con los que pretende levantar las observaciones referidas en el Informe Técnico N° 00502-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE de fecha 21 de agosto de 2025; no deben considerarse como pruebas nuevas; toda vez que, la presentación del recurso de reconsideración no es la oportunidad para levantar las observaciones formuladas por la autoridad administrativa, la que ha conducido sus actuaciones de conformidad con los principios del debido procedimiento, impulso de oficio y verdad material, a efectos de que los administrados subsanen oportunamente las observaciones y pueda obtener un pronunciamiento favorable para sus intereses. (...)" (sic);*

Que, con el escrito s/n ingresado el 5 de enero de 2026, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 03410-2025-DRELM, señalando los siguientes agravios:

- i) El Informe N° 01507-2025-DRELM/DIR-OAJ-EGSA de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM y la resolución recurrida han trasgredido los principios de legalidad y debido procedimiento recogidos en los sub numerales 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recortando su derecho de defensa;
- ii) Se habría vulnerado el principio del ejercicio legítimo del poder;
- iii) Hace referencia al principio de imparcialidad regulado en el sub numeral 1.5 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a precedentes administrativos aplicados por la DRELM desde el año 2015 hasta el año 2020, indicando que adjunta como anexos resoluciones directorales donde se evalúa de manera distinta a casos iguales; asimismo, refiere a un cambio de criterio respecto a la evaluación de los medios probatorios en un recurso de reconsideración, haciendo alusión a la exigencia de la publicación de un nuevo precedente;
- iv) Advierte una falta de motivación del acto impugnado;

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0012539

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_4/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 1CA929



Que, a través del Oficio N° 00056-2026-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAJ-EGSA del 14 de enero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM eleva el recurso de apelación al Viceministerio de Gestión Institucional para el trámite correspondiente;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 133.1 del artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias (en adelante, Ley N° 27444), el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, establece que conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 dispone que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, atendiendo a que el acto impugnado fue notificado a la administrada el 18 de diciembre de 2025, se ha verificado que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados (en adelante, la Ley N° 26549), señala que, “Las autorizaciones de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo, de traslado de servicio educativo y de reapertura constituyen títulos habilitantes que acreditan el cumplimiento de las condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local respectiva, evalúa las solicitudes de autorización de funcionamiento”;

Que, el numeral 4.5 del artículo 4 de la Ley N° 26549, indica que, “A efectos de brindar el servicio educativo, la institución educativa privada debe contar con el título habilitante correspondiente, como es el caso de la resolución de autorización de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo o de reapertura, de forma previa al proceso de difusión de la matrícula del año lectivo o período promocional, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento. Similar obligación resulta de aplicación para el caso de traslado de uno o más servicios educativos brindados en uno o más locales de una institución educativa privada, a uno o más locales distintos (...)”;

Que, el numeral 4.6 del artículo 4 de la Ley N° 26549, establece que, “La autorización de funcionamiento habilita a la institución educativa privada a brindar uno o más servicios educativos en las edades o grados de estudios, ciclos o niveles y modalidades de la Educación Básica, en uno o más locales educativos que se encuentren dentro el ámbito de competencia territorial de una misma Unidad de Gestión Educativa Local. Este ámbito de competencia territorial también resulta aplicable a los pedidos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura y cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento otorgada inicialmente”;

**EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0012539**

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_4/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **1CA929**



Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU (en adelante, el Reglamento) señala que, “Las condiciones básicas son los requerimientos esenciales e indispensables que las IIEE privadas deben cumplir para la prestación de servicios educativos de Educación Básica. Su cumplimiento es obligatorio para el otorgamiento de las autorizaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento”. Asimismo, su numeral 6.2 precisa que, “La autoridad competente verifica el cumplimiento de las condiciones básicas mediante las acciones de supervisión correspondientes y en el marco de los procedimientos administrativos de autorización que se regulan en el presente Reglamento (...)”;

Que, el numeral 9.4 del artículo 9 del Reglamento, indica que, “La información que se presente en el marco de las solicitudes de autorización de funcionamiento, ampliación de servicio educativo, cierre de IE privada, traslado de servicio educativo y reapertura de servicio educativo recesado, constituyen requisitos de admisibilidad de los referidos procedimientos administrativos. La correcta presentación de tal información no supone, necesariamente, el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación del servicio educativo de Educación Básica, la cual se verifica a través de las actividades de supervisión respectivas”;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento regula la autorización de traslado de servicio educativo de educación básica, indicando que, con la aprobación de esta solicitud, luego de haberse verificado el cumplimiento de las condiciones básicas descritas en el artículo 7 de dicho dispositivo legal, la institución educativa privada se puede trasladar, entre otros, a uno o más locales distintos a donde operan tales servicios, dentro del ámbito de competencia de una misma UGEL;

Que, el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento detalla los requisitos que deben adjuntarse para la evaluación de la solicitud de autorización de traslado de uno o más servicios educativos previamente autorizados. Por su parte, el numeral 13.5 del artículo antes citado dispone que, la DRE evalúa y emite la resolución directoral que autoriza el traslado de servicios educativos autorizados, previa visita de inspección al local donde se trasladaran tales servicios según lo establecido en el artículo 26 del Reglamento;

Que, con relación a la evaluación de las solicitudes, los numerales 25.3 al 25.5 del artículo 25 del Reglamento, establece:

“25.3 En un solo acto y por única vez, al momento de presentación de la solicitud, la unidad de recepción de la DRE o la UGEL, según corresponda, realiza las observaciones por el incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvados de oficio, requiriendo al administrado su subsanación dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. El funcionario o servidor público de la unidad de recepción documental de la DRE o la UGEL, según corresponda, no puede negarse a recibir los escritos, declaraciones o formularios presentados por la IE privada, o a expedir constancia de su recepción, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento. Ello no impide que pueda formular observaciones a la documentación o información recibida.

25.4 Ingresado el escrito o formulada debidamente la subsanación requerida conforme al párrafo previo, el órgano competente designado por la DRE o la UGEL para evaluar la solicitud, según corresponda, realiza una revisión integral del cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de servicios educativos de Educación Básica, así como de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización respectiva, de acuerdo con las reglas dispuestas en el presente Reglamento. Bajo responsabilidad, en una sola oportunidad y en un solo documento, dicho órgano debe formular y notificar al administrado todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

25.5 Las observaciones y requerimientos que se trasladarán al administrado constarán

**EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0012539**

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_4/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **1CA929**



en un informe técnico elaborado por el órgano competente de la UGEL o la DRE, respectivamente. Este informe técnico debe incluir el plazo con que cuenta el administrado para subsanar o entregar la información o documentación requerida. A falta de indicación, el administrado cuenta con un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para atender la respectiva subsanación. Es responsabilidad del servidor o funcionario público de la UGEL o la DRE, a cargo de resolver el procedimiento, notificar al administrado, dentro de los plazos correspondientes.”;

Que, por su parte, el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento señala que:

“La visita de inspección se lleva a cabo en el supuesto que se concrete alguna de las siguientes situaciones: (i) cuando no hubiera observaciones luego de la realización de la evaluación documental referida en el numeral 25.4 del artículo 25 anterior; y, (ii) cuando la autoridad administrativa hubiere verificado la debida subsanación de las observaciones documentales a que hace referencia el numeral 25.5 del artículo 25 anterior. (...);”;

Que, en este contexto, en el marco de los hechos descritos y marco legal señalado, corresponde efectuar el análisis de los fundamentos que sustentan el recurso de apelación;

Que, con relación al agravio i), que señala que el Informe N° 01507-2025-DRELM/DIR-OAJ-EGSA y la resolución recurrida agravan el principio de legalidad y debido procedimiento al recortar su derecho de defensa, se debe indicar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula al principio de legalidad, precisando que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En atención a este principio, la administración al momento de emitir sus actuaciones y/o pronunciamientos deben de estar acorde al ordenamiento vigente y no a su libre voluntad o al de los administrados;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula al principio del debido procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 02656-2018-PA/TC, precisa que en la STC 4289-2004-AAITC ha señalado que el debido proceso en sede administrativa está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos;

Que, en este orden, el presente agravio debe ser desestimado, pues se observa que la DRELM al emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de traslado de la Institución Educativa ha tomado en cuenta lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente, no evidenciándose la vulneración al principio de legalidad y debido procedimiento durante el procedimiento ni en la etapa recursiva, conforme a lo siguiente:

**EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0012539**

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_4/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **1CA929**



- a) En el procedimiento de traslado de la Institución Educativa, la DRELM mediante el Oficio N° 01575-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE, ha notificado a la administrada el Informe N° 00283-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE del Equipo de Creación de Instituciones Educativas que recoge las observaciones advertidas a la solicitud presentada y detalladas en el Informe Técnico N° 00381-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación;
- b) Con fecha 21 de julio de 2025, la administrada presentó documentación; no obstante, no cumplió con subsanar las observaciones relacionadas al cumplimiento de la condición básica de infraestructura educativa, por no contar con los espacios acordes a los parámetros de seguridad, funcionalidad, habitabilidad establecidas en la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, numeral 13.3, subnumerales 2, 3 y 5 del Reglamento, conforme se advierte del Informe Técnico N° 00502-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE. Asimismo, precisa que no se consideró la realización de visita de inspección como parte de la evaluación del otorgamiento de la autorización, conforme a lo indicado en el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento, debido a que no se ha concretado ninguno de los dos supuestos, en el cual se obliga a realizar la visita;
- c) La administrada ha ejercitado su derecho de contradicción a través de la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 02930-2025-DRELM, siendo declarado improcedente mediante la Resolución Directoral Regional N° 03410-2025-DRELM;
- d) Asimismo, a través del escrito presentado el 5 de enero de 2026, presenta el recurso de apelación materia de análisis;

Que, en relación al agravio ii), el principio del ejercicio legítimo del poder normado en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general;

Que, en atención a lo dispuesto en los numerales 9.1 y 9.2 del Reglamento, la DRELM es el único órgano competente para evaluar la aprobación o denegatoria de la autorización de traslado de la institución educativa; en tal sentido, efectuada la evaluación del levantamiento de las observaciones advertidas a la solicitud presentada por la administrada, se observó que no fueron absueltas satisfactoriamente por lo que se denegó lo solicitado, no advirtiendo algún hecho que constituya abuso de poder; en consecuencia se desestima lo alegado en este extremo;

Que, respecto del agravio iii) sobre la vulneración al principio de imparcialidad relacionado a una falta de aplicación de precedentes administrativos de observancia obligatoria y cambios de criterios en la evaluación de los medios probatorios en un recurso de reconsideración; cabe precisar, que la DRELM a través de la Resolución Directoral Regional N° 03410-2025-DRELM con relación a los medios probatorios presentados por la administrada en su recurso de reconsideración, como los gráficos de Plano de Distribución A-01, los gráficos de Plano de Ubicación UL-01 y el Informe Técnico de Idoneidad, con el objeto de levantar las observaciones precisadas en el Informe Técnico N° 00502-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE; sustenta que no pueden considerarse como pruebas nuevas, toda vez que, la presentación del recurso de reconsideración no es la oportunidad para levantar las observaciones formuladas por la autoridad administrativa, la que ha conducido sus actuaciones de conformidad con los principios del debido procedimiento y verdad material, a efectos de que la administrada subsane oportunamente las observaciones y pueda obtener un pronunciamiento favorable para sus intereses. Asimismo, se advierte como anexos del recurso de apelación presentado por la administrada, la copia de su documento nacional de identidad y



EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0012539

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_4/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 1CA929

la resolución recurrida, sin adjuntar alguna resolución directoral que acredite un trato diferente o la existencia de precedentes administrativos aplicables a la evaluación de los requisitos legales contenidos en el Reglamento para la atención del procedimiento administrativo de traslado de una institución educativa; en consecuencia, lo señalado por la administrada debe ser desestimado;

Que, respecto al agravio iv), que cuestiona la motivación de la Resolución Directoral Regional N° 03410-2025-DRELM, debemos señalar que la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 6 de la Ley N° 27444, donde establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en atención a la normativa expuesta, se observa que la resolución materia de cuestionamiento ha sido debidamente motivada conforme a ley, debido a que no solo cuenta con una narración de los hechos y análisis que conllevaron a la decisión, sino que al momento de resolver también se ha tenido en consideración las normas vigentes que rigen el procedimiento de traslado de la Institución Educativa, la Ley N° 26549 y el Reglamento, así como, la Ley N° 27444, que rige el procedimiento administrativo general; en consecuencia, se debe desestimar lo indicado en este extremo;

Que, en tal sentido, considerando lo antes señalado, así como de lo establecido en la normativa aplicable, se advierte que los argumentos expuestos por la administrada no desvirtúan los fundamentos de la resolución recurrida y no se advierte causal de nulidad; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 03410-2025-DRELM;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, el numeral 31.2 del artículo 31 del Reglamento establece que el MINEDU conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la DRELM, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU y vigente actualmente de conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional responsable del servicio educativo y de los programas de atención integral en el ámbito de su jurisdicción;

Que, en este sentido, la DRELM es un órgano desconcentrado del MINEDU que depende del Viceministerio de Gestión Institucional, por lo que corresponde a este Despacho emitir la respectiva resolución como superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados; la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

**EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0012539**

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_4/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 1CA929



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora MONICA KETTY RUIZ MIRANDA contra la Resolución Directoral Regional N° 03410-2025-DRELM del 15 de diciembre de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la señora MONICA KETTY RUIZ MIRANDA y a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>).

**Regístrese y comuníquese.**

(Firmado digitalmente)  
**Walter Efrain Borja Rojas**  
Viceministro de Gestión Institucional



**EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0012539**

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_4/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **1CA929**